



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0719/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 915, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, Omar José Eliseo Javier Chevalier. En su dispositivo, la Sentencia núm. 915, establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la sentencia civil núm. 197, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 2053/2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia No. 915, fue interpuesto mediante instancia recibida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), y notificado a la recurrida mediante el Acto núm. 02/2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 915, rechazó el recurso de casación, interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. ...el primer medio de casación propuesto se contrae esencialmente a argumentar que en la sentencia impugnada se violan todas las disposiciones legales antes indicadas por no estar la referida decisión firmada ni por los jueces que integran la corte de la cual emana el fallo, ni por la secretaria; que la revisión de la decisión impugnada lleva a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a comprobar que no son ciertos los planteamientos del recurrente en el medio examinado, pues de la sentencia civil núm. 197, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, fue depositada copia certificada por la secretaria de dicho tribunal, señora Leonor C. Castillo, donde consta que la original fue firmada por los magistrados Félix Ma. Matos, Presidente, Víctor Manuel Peña Félix y Katia Gómez Germán, jueces miembros, así como por ella en su calidad de secretaria; que siendo esto así resultan totalmente infundados los argumentos del recurrente en fundamento del primer medio de casación el cual en consecuencia se rechaza.

b. ...la revisión detenida del fallo impugnado revela que la nulidad a que se refiere el actual recurrente no se basó en la perención de la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, ni consta en las conclusiones formales ante la corte se haya solicitado declarar perimida la referida sentencia; que siendo esto así, los jueces están en la obligación de

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, esto a condición de que la parte que las proponga lo haga de forma tal que los jueces estén en condiciones de entender el fundamento real de la pretensión, lo que además se exige como garantía del derecho de defensa de la contraparte en la litis; que, además, contrario a lo sostenido por el recurrente, al no ser de orden público la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte interesada en prevalerse de la expiración del plazo legal establecido y solicitar la perención de la sentencia recurrida; que por todo lo expuesto el segundo medio de casación debe ser rechazado.

c. ...ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez; que al rechazar el recurso de apelación era evidente que la corte a-qua confirmara la decisión de primer grado, sin que esta decisión se constituya en modo alguno en un fallo extrapetita, sino que la confirmación de la sentencia de primer grado es la consecuencia necesaria de un rechazo de las pretensiones de fondo del recurso de apelación, lo que ha ocurrido en el caso en estudio en el cual conforme a los motivos antes expuestos el tribunal de alzada consideró correcta la sentencia apelada, rechazando en consecuencia el recurso de apelación que perseguía su revocación total, y confirmando válidamente el fallo dictado por el tribunal de primera instancia.

d. ...las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a-qua no falló de manera extrapetita ni incurrió en ninguno de los otros vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Omar José Eliseo Javier Chevalier, pretende la anulación de la Sentencia núm. 915, bajo los siguientes alegatos:

a. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el artículo 9 de la ley de casación, puesto que la parte recurrente solicitó el defecto de la parte recurrida por no haber depositado y notificado su memorial de defensa dentro de los plazos establecido por la ley 3726 del 1953 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491 del año 2008, lo cual no fue valorado por la sentencia recurrida en revisión constitucional, rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de septiembre del año 2015, la decisión (Exp.2013-2016).

b. La sentencia recurrida en revisión constitucional, ha reconocido como buena y valida una sentencia inexistente, con lo cual ha violentado el artículo 156 del código de procedimiento civil y la constitución (sic) de la Republica respecto del debido proceso.

c. ...el recurrente en revisión ratifica y presenta ante el Tribunal Constitucional todos y cada uno de los fundamentos y argumentaciones presentados ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de defender y justificar el presente recurso.

d. ...la supra indicada Sentencia Civil No.197, no se encuentra firmada ni por los jueces ni por la secretaria, y tampoco tiene estampado el sello gomígrafo del Tribunal.

e. De todo lo anterior expuesto, se desprende que para que una sentencia sea regularmente pronunciada deberá estar firmada por todos los jueces deliberantes, criterio que ha sido expresamente contemplado por los textos legales ya citados,

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que una vez puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto en controversia se reputará en estado de fallo y que luego del estudio del expediente por todos los jueces éstos se reunirán en cámara de deliberación con el debido quórum donde se redactará la sentencia ya sea por el Presidente o por un Juez comisionado al efecto y luego de acordada la sentencia ésta deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes y se fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída.

f. ... la Corte a-quo, no se detuvo ni por un instante a elucubrar que el pedimento de NULIDAD DE SENTENCIA, hecho por el hoy recurrente, lo que buscaba en el fondo era que se DECLARARA LA PERENCION DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA 1420 de fecha 29 de noviembre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en razón de que dicha sentencia no fue notificada dentro del plazo de los seis (6) meses que fija el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

g. ...era obligación de la Corte A-quo, declarar la perención de la sentencia de oficio, pues nos encontramos ante una sentencia reputada no pronunciada.

h. ... en ninguna parte de sus conclusiones la hoy recurrida, pidió la confirmación de la Sentencia Civil No.197, de fecha 27 de marzo del año 2013.

i. ...la Corte a-quo, la Sentencia Civil No.197, de fecha 27 de marzo del año 2013, sin que la parte hoy recurrida lo haya solicitado, incurrió en un fallo ULTRA PETITA, ya que falló más allá de lo pedido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, Milagros Altagracia Pérez, en su escrito de defensa depositado el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), argumentó:

a. ...la recurrente (sic) establece medios constitucionales supuestamente violados que nunca fueron promovidos por ante los tribunales jurisdiccionales, pero no obstante a todo este, si fueren promovido los mismos serian rechazados, porque le fueron preservados todos y cada uno de sus derechos consagrados en la Constitución de la Republica Dominicana, en consecuencia, este recurso en Revisión Constitucional, debe declararse inadmisibile, por no existir ninguna de las violaciones establecidas por el recurrente.

b. ...el hoy recurrente en Revisión Constitucional, establece que le fueron violados sus derechos fundamentales en lo siguiente: Supuesta violación al párrafo in fine del artículo 53 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, a la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la Nación, articulo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el artículo 9 de la ley número 3726 del 1953 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491 del año 2008, siendo todos estos planteamientos y solicitudes una falacia, toda vez que los tribunales jurisdiccionales, dieron fiel cumplimiento a todas y cada una de esas normas entre otras, siempre preservando los derechos y la igualdad de las partes en el proceso, es por ellos que solicitamos a este Honorable Tribunal declarar inadmisibile el presente recurso por falta de fundamento legal.

c. ... el recurrente está solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia, alegando que si se ejecuta la sentencia recurrida, esto le podría causar daños tanto a él como a su familia, siendo esto una estrategia o argumentos a fin de justificar lo injustificable, porque si en este proceso hay alguien perjudicado en todo el sentido de la palabra es la señora Milagros Altagracia Pérez, ya que ella se desprendió de todos los ahorros que tenía, no obstante a todo esto, el hoy recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier, engañó a esa humilde señora

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quitándole dinero para construir la referida vivienda, a sabiendas de que ya eso no le pertenecía, en tal sentido este Honorable Tribunal debe rechazar dicha solicitud, por ser la misma improcedente, infundada y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Acto núm. 64-2016, instrumentado por el ministerial Volki Cruz Matos, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016); mediante el cual se notifican documentos relativos al recurso de revisión constitucional.
2. Instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), relativa a la violación al debido proceso en relación con el recurso de revisión interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier.
3. Sentencia núm. 01673-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007).
4. Acto núm. 2053/2015, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Instancia recibida el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se le solicita pronunciamiento de defecto, a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Inventario de documentos depositados por el señor Omar José Eliseo Chevalier, como sustento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 915.
7. Acto núm. 02/2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016); mediante el cual se notifica, a la recurrida, el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 915.
8. Recibo del pago núm. 15953573689-0, expedido por la Dirección General de Impuesto Internos.
9. Inventario de documentos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
10. Acto de alguacil núm. 36-2016, instrumentado por el ministerial Jonathan Marcos Núñez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la recurrida le notifica su memorial de defensa al recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Del estudio de los documentos que conforman el expediente se desprende que la recurrida, Milagros Altagracia Perez, demandó al recurrente, Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios; se

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de un contrato cuyo objeto consistía en construir una vivienda en favor de la recurrida. Dicha demanda fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 01420-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), pronunciándose el defecto del recurrente por no haber comparecido; se declaró la rescisión del contrato que existía entre las partes; se ordenó que el recurrente devolviera la suma que se le había avanzado como parte del pago y le condenaron a pagar una indemnización como reparación por los daños causados por el incumplimiento del referido contrato.

La sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación, recurso que se decidió con la Sentencia Civil núm. 197, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), en la que se rechazó el mencionado recurso y se confirmó la sentencia recurrida. Contra esa decisión de segundo grado, el ahora recurrente en revisión interpone un recurso de casación, el cual le fue rechazado mediante la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”.

b. En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, emitida el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, como dijimos anteriormente, la notificación de la sentencia recurrida se llevó a cabo mediante el Acto núm. 2053/2015, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que haciendo el cómputo del tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la interposición del recurso, ya citada, tenemos que excluir el día *a quo* [veintiocho (28) de noviembre dos mil quince (2015)] y el día *ad quem* [veintinueve (29) de diciembre dos mil quince (2015)], que es en este último cuando vencía dicho plazo, por lo que llegamos a determinar que al ser interpuesto el recurso el veintinueve (29) de diciembre, es decir, un día antes de que venciera el plazo en cuestión, por lo que se hizo conforme al mismo.

c. Por otra parte, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia civil, o sea, que dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, es decir, el establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, se advierte que el mismo se ha cumplido, ya que se alega la violación al derecho al debido proceso judicial, según consta en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,

iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos**, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 915, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En lo que respecta al último de los requisitos, es decir, *cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional*. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional, porque permitirá desarrollar el contenido esencial del derecho al debido proceso judicial, en los casos de omisión de fallo sobre peticiones formales en el contexto de un recurso de casación. Procede entonces, rechazar el pedimento de la parte recurrida, relativo a la que se declarare inadmisibles el presente recurso por no tener el caso relevancia o trascendencia constitucional; sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el recurso que nos ocupa, la parte recurrente plantea que se le ha violado su derecho al debido proceso de ley, porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no le ponderó debidamente los medios expuestos en su recurso de casación, tales como: la perención de la sentencia de primer grado, por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia de segundo grado no fue firmada ni sellada, además de que en la misma se falló ultra petita; y que esa Corte de Casación tampoco se pronunció sobre su pedimento de defecto de la parte recurrida, por ésta no haber cumplido con el procedimiento señalado en la Ley de Casación. En esencia, la parte recurrida sostiene que al recurrente no se le han violado ninguno de sus derechos fundamentales y que ha sido respetado el debido proceso, por cada tribunal que conoció del presente caso.

b. El debido proceso ha sido definido por este Tribunal, en la Sentencia TC/0006/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), del modo siguiente:

...p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

c. El recurrente acusa al tribunal a quo de incurrir en una falta que implica una violación al artículo 9 de la Ley de Casación, al omitir el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida en casación, solicitado por éste. En el expediente consta una instancia recibida, el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual el recurrente le solicita a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncie el defecto de la parte recurrida, porque la misma no depositó, ni notificó el memorial de defensa dentro del plazo legalmente establecido.

d. La Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 9, establece que

Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.” En cuanto a este último artículo, en el mismo se lee: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días.” Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Frente a la petición de que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, formulada por la parte recurrente, la Corte de Casación estaba en la obligación de pronunciarse sobre la misma, tal como lo disponen los citados artículos 9 y 11 de la Ley de Casación; sin embargo, en el expediente contentivo de este recurso, no existe constancia de que la Corte de Casación haya ponderado y decidido la referida solicitud, lo cual debió hacerse previo a la remisión del expediente al procurador general de la República para su dictamen.

f. Con tal omisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contraviene las normas del debido proceso de ley, especialmente en cuanto a la debida motivación de las sentencias; así lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia TC/0090/14, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando se precisó que:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

g. Por tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha observado el proceso legalmente establecido para el recurso casación, al incumplir con la debida motivación, que constituye una de las garantías del debido proceso de ley [Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013)]. La sentencia anteriormente citada, instituyó el *test de la debida motivación*, en el que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción*
- e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. En lo relativo al citado literal a) “Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, advertimos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tuvo a bien valorar el derecho de la parte recurrente en casación, Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, consagrado en el citado artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Ley núm. 3726), de solicitar, tal como lo hizo, el defecto y, por ende, la exclusión del proceso de casación de la recurrida, Milagros Altagracia Pérez, por esta última no haberle dado cabal cumplimiento al artículo 8 de la referida ley de casación, por lo que es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no respondió ese pedimento de la parte recurrente y por ende, no logro superar el test de la debida motivación, ya que no cumple con el requisito ya expuesto aquí (literal b del test), siendo innecesario que dicho test sea desarrollado en cuanto a los otros requisitos contenidos en los citados literales b), c), d) y e).

i. Por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la Secretaria del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

j. El recurso de revisión que nos ocupa tiene como accesoria una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, solicitud que carece de objeto por haberse aquí dispuesto la nulidad de la sentencia en cuestión. Esta decisión, respecto a la solicitud de suspensión de ejecución, se ha tomado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Omar José Eliseo Javier Chevalier y a la parte recurrida Milagros Altagracia Pérez.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Omar José Eliseo Javier Chevalier, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 915 dictada, el 2 de septiembre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional;

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁴.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos,

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷,

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los*

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”¹⁰ .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibid.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso: en su vertiente a la exigencia de una debida motivación en las decisiones judiciales; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12,

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹⁴ de la Constitución y 30¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2016-0062, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia No. 915, dictada en fecha 02 de septiembre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹⁶ del Tribunal

¹⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Omar José Eliseo Javier Chevalier, mediante instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 915, dictada en fecha 02 de septiembre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión rechaza el recurso de casación, cuyo dispositivo es el que sigue:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la sentencia civil núm. 197, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y Sandra Montero Paulino, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad.”

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Omar José Eliseo Javier Chevalier procura en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia No. 915, dictada en fecha 02 de septiembre de 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Primero: Validar el presente pedimento;

Segundo: Que SE ORDENE la suspensión de ejecución de la Sentencia Exp.2013-2016 de fecha 2 de septiembre del año 2015, dictada por la Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del presente Recurso de Revisión.

Tercero: Fijar el monto de la Fianza que prestará el recurrente, para obtener la Suspensión de Ejecución de la Sentencia Exp.2013-2016 de fecha 2 de septiembre del año 2015, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: Declarar bueno y valido el Presente Recurso de Revisión, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil;

QUINTO: Que sea anulada la Sentencia Exp.2013-2016 de fecha 2 de septiembre del año 2015, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y razones expuestos; y en consecuencia enviar por ante el mismo tribunal para que conozca sobre dicho envío, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, promulgada en fecha 13 de junio del año 2011;

SEXTO: Compensar las costas...

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina en ocasión de que la parte hoy recurrida, señora Milagros Altagracia Perez demandó a la parte ahora recurrente, señor Omar Jose Eliseo Javier Chevalier en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios; se trataba de un contrato cuyo objeto consistía en construir una vivienda en favor de la recurrida. Dicha demanda fue decidida mediante la Sentencia Civil No.01420- 2011, dictada, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciándose el defecto del recurrente por no haber comparecido; se declaró la rescisión del contrato que existía entre las partes; se ordenó que el recurrente devolviera la suma que se le había avanzado como parte del pago y le condenaron a pagar una indemnización como reparación de los daños causados por el incumplimiento del referido contrato.

Ante la inconformidad del antes señalado fallo, fue recurrida en apelación, por el señor Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, recurso este, que fue decidido a través de la Sentencia Civil No.197, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual, se rechazó el mencionado recurso y se confirmó la sentencia recurrida. Contra dicha decisión de segundo grado, el ahora recurrente en revisión, interpone un recurso de casación, el cual le fue rechazado mediante la Sentencia No. 915, dictada en fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, acoger en fondo dicho recurso constitucional, anular la Sentencia núm. No. 915, dictada en fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y ordenar el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que conozca nueva vez el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Nuestra diferencia que motiva el presente voto salvado, radica en cuanto a que, la sentencia constitucional objeto de este voto, se sustenta en que la misma adolece de falta de motivación, de acuerdo al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13¹⁷, sin hacer el debido desarrollo integro de dicho test, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del referido análisis adolece o no de falta de motivación, en cada uno de los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en la antes señalada sentencia esta que, única y exclusivamente desarrolla el primero de los presupuestos en cuestión tal como sigue:

h) En lo relativo al citado literal a) (Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar), advertimos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tuvo a bien valorar el derecho de la parte recurrente en casación Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, consagrado en el citado artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Ley No. 3726), de solicitar, tal como lo hizo, el defecto y por ende, la exclusión del proceso de casación de la recurrida Milagros Altagracia Pérez, por esta última no haberle dado cabal cumplimiento al artículo 8 de la referida ley de casación, por lo que es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no respondió ese pedimento de la parte recurrente y por ende, no logro superar el test de la debida motivación, ya que no cumple con el requisito ya expuesto aquí (literal b del test), siendo innecesario que dicho test sea desarrollado en cuanto a los otros requisitos contenidos en los citados literales b), c), d) y e).

c. En tal sentido, la antes señalada sentencia TC/009/13¹⁸ fija el siguiente precedente, tal como sigue:

¹⁷ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- x) Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
 - c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

a. Nuestro voto salvado radica, en el sentido de que, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario, de que la sentencia constitucional, objeto del presente voto particular, basto con solo evidenciar el incumplimiento de uno de los cinco (5) presupuestos fijados por el Tribunal Constitucional, por la ya indicada Sentencia TC/0009/13, para decidir que la Sentencia núm. No. 915, dictada en fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, adolece de falta de motivación, por lo que, somos de opinión y así lo hicimos saber, de que, se debió realizar el desarrollado integro del referido test de motivación, a fin de evidenciar si cumple o no con la obligación que se le impone a todos los jueces de cumplir con el deber de motivar correctamente sus decisiones adoptadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese orden de ideas, presentamos nuestro voto salvado, en relación a que al señalar el precedente fijado en la referida Sentencia TC/0009/13, se debió desarrollar íntegramente el test de motivación, y así con ello evidenciar si Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia cumplieron la obligación que se le impone de motivar correctamente sus decisiones, a fin de legitimar su fallo ante la sociedad.

c. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos por la señalada Sentencia Constitucional TC/0009/13, a fin de evidenciar el cumplimiento o no con el derecho a la correcta motivación que deben cumplir los jueces al dictar una sentencia, tal como sigue:

1. *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, en relación a este presupuesto, la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, evidenció que la Sentencia núm. No. 915, dictada en fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no cumplió con dicho presupuesto, puesto que: “..., advertimos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no tuvo a bien valorar el derecho de la parte recurrente en casación Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, consagrado en el citado artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Ley No. 3726), de solicitar, tal como lo hizo, el defecto y por ende, la exclusión del proceso de casación de la recurrida Milagros Altagracia Pérez, por esta última no haberle dado cabal cumplimiento al artículo 8 de la referida ley de casación, (...)”

2. En relación al presupuesto establecido en: *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en tanto que, realizó una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicación detallada y adecuada de cada medio presentado, por lo que, también cumple con este criterio.

3. En torno al tercer de los presupuestos, en cuanto a que, establece que: *c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Suprema Corte de Justicia, específicamente su Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen fallado a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que motivó el presente voto salvado, manifestó los razonamientos a través del cual sustentó su decisión, dando las consideraciones necesarias que justifica y fundamenta su fallo, al ir respondiendo los medios presentados por el recurrente en casación.

4. Asimismo, se evidencia en relación a lo presupuestado en el cuarto requerimiento: *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia No. 915, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios, ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

5. *e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la referida Sentencia No. 915, la fundamentación de su fallo no cumple con la legitimación de su actuación ante la sociedad, ya que la misma no cumplió con la obligación que se le impone de responder todas y cada una de las pretensiones del recurrente, ya que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no valoró el derecho que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asiste al señor Omar Jose Eliseo Javier Chevalier, consagrado en el artículo 9 de la Ley No. 3726¹⁹ sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que: *“Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.”*

d. En consecuencia, conforme al desarrollo del presente voto salvado, ha quedado evidenciado, que nuestro criterio sobre responder si cumple o no con el test de motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, es que realmente se puede comprobar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. No. 915, en fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), sentencia, cumplió con la cabal obligación de motivar correctamente su fallo.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado del test de motivación señalado en la referida sentencia TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, entendemos, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, que se puede afirmar que la Sentencia núm. No. 915 dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, en fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), incurrió en falta de motivación de su fallo adoptado, ya que, así es que se puede cabalmente evidenciar el incumplimiento o no de cada uno de esos presupuestos por los jueces de dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, verificar la motivación incorrectamente la decisión tomada.

¹⁹ De fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)

Expediente núm. TC-04-2016-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Omar José Eliseo Javier Chevalier, contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario